

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

Señores  
Honorables Magistrados  
Tribunal Administrativo de Santander  
Bucaramanga

Mag: Claudia Patricia Peñuela Arce

Rad: 68001233300020230083100

**Asunto:** Medio de Control de Nulidad Electoral de **Carlos Alfaro Fonseca** contra la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.119, como Alcaldesa del Municipio de la Paz, Santander, para el periodo constitucional 2024-2027.

**Correo electrónico:** [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carlos Alfaro Fonseca**, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No 13.822.135 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No 36.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, instauró el **Medio de Control Electoral**, contra el Acto administrativo proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, contenido en el formulario E-26 ALC de octubre Treinta (30) de 2023, en donde se declaró como Alcaldesa del Municipio de la Paz, Santander, a la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.119, para el periodo constitucional 2024-2027, por considerar que al momento de su inscripción, se encontraba en doble militancia al pertenecer simultáneamente a dos (2) o más partidos, de conformidad con el artículo 275 numeral 8 de la y el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, y por haberse inscrito para ser candidato a la Alcaldía Municipal de la Paz, Santander por el partido "Si es Posible", y Coavalada por los Partidos Políticos Cambio Radical y Alianza Democrática Amplia-ADA, perteneciendo ese día al partido Conservador Colombiano, en consideración a los siguientes:

## HECHOS

1.- La Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, participó en las elecciones regionales del 27 de Octubre del 2019, avalada por el Partido Conservador. Tal como quedó plasmado en la inscripción que hizo ante la Registraduría Municipal de la Paz Santander, Formulario E-6 AL, que se anexa. Y además el aval otorgado por el Partido Conservador del 22 de Junio de 2019 firmado por el Doctor **Omar Yepes Álzate**. Y el acuerdo de Coalición con otros Partidos Políticos.

2.- La Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, participó en las elecciones regionales del 29 de Octubre del 2023, avalada por el Partido "Si es Posible", y Coavalada por los Partidos Políticos Cambio Radical y Alianza Democrática Amplia-ADA. Sin haber previamente renunciado al Partido Conservador.

3.- La Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, resultó elegida como Alcaldesa del Municipio de la Paz y se le entregó el acto administrativo denominado E-27 emanado de la Comisión Escrutadora Municipal de la

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

Paz, Santander el día 30 de octubre de 2023 por medio del cual se declara su elección, como Alcaldesa Municipal de la Paz, Santander, periodo 2024-2027.

**4.-** La Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, resultó elegida como Alcaldesa del Municipio de la Paz violando el 107 Constitucional y el artículo 2 de la Ley 1477 de 2011.

**5.-** De conformidad con la fecha de celebración del acto que aquí se demanda, en relación a la elección del Alcalde Municipal de la Paz, Santander, es decir el día 29 de octubre de 2023, concordante con el literal a) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437- estamos dentro del término procesal para incoar esta acción dentro del medio de control de nulidad electoral. El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 determina que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, lo cual legitima a la parte Accionante a impetrar esta Acción de nulidad electoral con suspensión provisional.

### **ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO**

En virtud de la elección de la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.119, para el periodo constitucional 2024-2027 en el seno de la Comisión escrutadora Municipal el día 29 de octubre de 2019, me permito demandar: El acto administrativo denominado E27 emanado de la Comisión Escrutadora Municipal de la Paz, Santander el día 30 de octubre de 2023 por medio del cual se declara la elección de la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.119, como Alcaldesa Municipal de la Paz, Santander, periodo 2024-2027 y firmado por los Señores **Luz Marina Mantilla Ángel, Paola Andrea Duran Sánchez y Ciro Américo Perea Hinestroza**, integrantes de la Comisión Escrutadora.

### **V. ACREDITACIÓN DE POBLACIÓN PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA**

Allego con este libelo la certificación de población expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE del 14 de octubre de 2023; donde consta que la población total del municipio de la Paz, Santander es de 10. 042 habitantes lo cual determina que es este Tribunal el competente para conocer en única instancia de este medio de control.

### **COMPETENCIA**

Es competencia en única instancia el conocimiento de esta Acción el Tribunal Administrativo de Santander conforme lo dispone el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que reza: "De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

## **SOPORTE JURISPRUDENCIAL PARA DETERMINAR LA DOBLE MILITANCIA COMO CAUSAL DE INHABILIDAD**

**Corte Constitucional** -Sentencia C-490 de 2011:

"La doble militancia, en ese orden de ideas, es una limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular".

La propia jurisdicción contencioso Administrativa ha decantado la doble militancia a través de la Sección Quinta del Consejo de Estado identificando las modalidades de doble militancia así:

"i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

II) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política)

**iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011)**

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos o hayan sido o **aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011) (Negrilla es mía)

v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

Sobre la finalidad de la figura de la doble militancia y su prohibición, la corte constitución mencionó en sentencia c – 342 del año 2006<sup>1</sup>, que "(...) *La proscripción de la doble militancia apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de una organización política a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten una determinada ideología o programa político. Con todo, la Corte entiende que la prohibición constitucional dirigida a todos los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica, no puede afectar, de manera alguna, el libre ejercicio del derecho al sufragio. (...)*"

Se tiene que en sentencia C-344 del año 2014, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de referirse al concepto y fundamentación de la prohibición de doble militancia, indicando que: "(...) *La reforma política de 2003 estableció un grupo de instrumentos dirigidos unívocamente hacia el fortalecimiento del Congreso de la República, a través de la imposición de requisitos más estrictos para la conformación de partidos y movimientos políticos, junto a la implementación de herramientas que dieran papel protagónico a esas agremiaciones políticas, en tanto instancias idóneas para el ejercicio de la democracia participativa. Esos requisitos y herramientas no debían comprenderse como reformas constitucionales aisladas, sino que, antes bien, conformaban un todo sistémico, dirigido a cumplir con las finalidades previstas por el constituyente derivado, explicadas en el fundamento jurídico 17 de esta decisión. Para la Corte, "los temas concernientes a la regulación de los partidos y movimientos políticos, el sistema electoral y el funcionamiento del Congreso se encuentran íntimamente ligados, y en consecuencia, el examen constitucional del régimen de bancadas no debe perder de vista dichas interdependencias, es decir, la manera como se organizan y funcionan las bancadas parte de comprender la forma como se constituyen, desde sus inicios, las organizaciones políticas, de qué manera eligen sus candidatos, bien sea internamente o por voto preferente, cómo financian sus actividades proselitistas, de qué manera se eligen los integrantes de las Corporaciones Públicas, terminan todas ellas explicando y justificando la forma en que éstos deben reagruparse, y la disciplina interna que deben conservar, para efectos de racionalizar el funcionamiento de aquéllas."*<sup>2</sup>

En la misma providencia, específicamente en cuanto a la prohibición de la doble militancia, la Corte Constitucional se dio a la tarea de clarificar que son los integrantes de los partidos los destinatarios de la mencionada institución jurídica, así como el sentido de la misma, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-342 del año 2006, del tres (3) de mayo del 2016, magistrado ponente Dr. HUMBERTO SIERRA PORTO.

<sup>2</sup> Sentencia C-334 del año 2014. Corte constitucional, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO; providencia que a su vez cita la sentencia C-342 del año 2006. Es importante señalar que fue mediante la sentencia primeramente nombrada, que se declaró la inexecutable del apartado "al momento de la elección" antes perteneciente al numeral 8 del artículo 275 de la ley 1437 del 2011 (CPACA).

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

“ (...) son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen – y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos-, en razón de su adscripción a tales parámetros. Igualmente, vistas las condiciones deliberativas que impone el régimen de bancadas, **la vocación de permanencia en un solo partido o movimiento político es un presupuesto ineludible para el normal funcionamiento de las corporaciones públicas y, en últimas, para el ejercicio ordenado y eficiente de la democracia participativa en dichas instancias de decisión política.** (...)”  
(Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

Con base en lo anterior, se define el fenómeno de la doble militancia en los términos que siguen: “ (...)”

*La doble militancia, en ese orden de ideas, es una limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular. (...)”<sup>3</sup>*

En medio de un análisis similar, en la sentencia C - 342 del año 2006<sup>4</sup> se establece sobre este preciso particular, la fundamentación que sigue ésta prohibición de doble militancia, refiriendo que: “(...) La prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición,

<sup>3</sup> Sentencia C-334 del año 2014. Corte constitucional, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>4</sup> Sentencia C-342 del año 2006, del tres (3) de mayo del 2016, magistrado ponente Dr. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

*por lo demás, tiene como corolario la sanción del "transfuguismo político", fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, **no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.***"(Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior es posible inferir que, para la jurisprudencia, el *transfuguismo político* se muestra incompatible con los principios constitucionales que prefiguran en régimen de partidos y movimientos políticos, en tanto afecta gravemente la disciplina al interior de esas organizaciones y, como se ha explicado insistentemente, entorpece el fortalecimiento de las mismas, presupuesto para la garantía de la democracia participativa y pluralista. Es así, que la Corte ha calificado al transfuguismo una modalidad de "*deslealtad democrática*", pues se basa en un **fraude a la voluntad del elector**.

De manera que la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento con personería jurídica obedece a los principios de democracia participativa y de soberanía popular, que son dos ejes definitorios de la Constitución; también busca fortalecer a los partidos políticos, que tienen un carácter nodal en la democracia constitucional, y resulta más gravosa cuando se trata de militantes de estos partidos, sean miembros de corporaciones públicas, participantes en consultas internas o directivos de los mismos.

Por otro lado, se han establecido unas modalidades de doble militancia, las cuales son reiteradas y clarificadas en la sentencia del Consejo De Estado, sección quinta, radicación 50001-23-33-000-2015-00653-01<sup>5</sup>, de la siguiente manera:

"(...) i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

---

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo De Estado, sección quinta, radicación 50001-23-33-000-2015-00653-01. Con fecha del diecinueve (19) de agosto dos mil dieciséis (2016). Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Es una providencia que guarda plena identidad fáctica con la presente demanda, ya en ella la Corporación se dispuso decidir sobre la nulidad de la elección del concejal de Villavicencio para el período 2016-2019.

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

*iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

*v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

La Señora **Cielo Caryn Díaz Amado** incurrió en doble militancia de conformidad con el inciso 2º artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, a saber: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." Cunado aspiró a la Alcaldía del Municipio de la Paz, Santander para las elecciones que se celebraron el 27 de octubre de 2019, avalado por el Partido Conservador debido a que presuntamente se encontraba incurso en 4 causal de doble militancia por cuanto al momento de su inscripción para las elecciones del pasado 29 de Octubre de 2023, se avaló por el Partido "Si es Posible", y Coavalada por los Partidos Políticos Cambio Radical y Alianza Democrática Amplia-ADA, sin haber previamente renunciado al Partido Conservador.

## PRETENSIONES

**Primera:** Que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario **E-27 ALC**, proferido por la comisión escrutadora municipal de la Paz, el día Treinta (30) de Octubre del 2023, por medio del cual se declaró la elección de la ciudadana **Cielo Caryn Díaz Amado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.119, como Alcaldesa del municipio de la Paz, Santander, para el periodo constitucional 2024-2027, por haber incurrido en doble militancia, en el momento de su inscripción, de conformidad con los hechos y las pruebas que se aportan. Y firmado por los Señores **Luz Marina Mantilla Ángel, Paola Andrea Duran Sánchez y Ciro Américo Perea Hinestrosa**, integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal.

**Segunda:** Que se declare la nulidad, de los votos computados Mil Seiscientos Veinticinco cinco votos (1.625), en favor de la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.739.119 por haber incurrido en doble militancia en el momento de su inscripción y Elección.

**Tercera:** Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se declare la elección del Señor **Hermes Amado Castillo**, como alcalde del Municipio de la Paz, Santander, persona que obtuvo la

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

segunda votación en el municipio, con un total de Mil Trescientos Veinticuatro Votos (1.324) para el periodo Constitucional 2024-2027.

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Fundamento mis Pretensiones en las siguientes disposiciones Constitucionales y Legales.

**Constitucionales:** Artículos 40, 95 y 107.

**Legales:** Artículo segundo de la Ley 1475 de 2011, artículo 137 y 275 numeral octavo de la ley 1437 de 2011.

El artículo 40 de la constitución política establece el derecho fundamental que tiene todo ciudadano a participar en la conformación y ejercicio del poder político; concediéndole además a los ciudadanos interponer acciones públicas en defensa de la constitución y de la ley. El artículo 95 del mismo texto constitucional, establece unos deberes para el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la carta política, que implican unas responsabilidades.

Pero ese derecho constitucional, otorgado para cualquier ciudadano que tenga las calidades de aspirar a ser elegido, en un proceso electoral, no lo habilita para incumplir con unas exigencias de orden constitucional y legal, que, al desconocerlas, les prohíbe ser elegidos a través del voto popular.

En el caso particular, la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, transgredió el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, establece una prohibición taxativa, en los siguientes términos:

**ARTICULO 107.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> “Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

**En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.**

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.



CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

*Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Asimismo, se vulnera en este caso, el artículo segundo de la Ley 1475 de 2011, que establece la prohibición de doble militancia, el cual textualmente indica lo siguiente:

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

**ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>  
**“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.”**

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

**PARÁGRAFO.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Las anteriores disposiciones, hacen aplicable el numeral 8 del artículo 175 de la 1477 de 2011, que dispone una de las causales de anulación electoral, indicando a la letra, lo siguiente:

**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** “Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

**8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.**  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, como consecuencia jurídica de la doble militancia, la Ley 1437 de 2011, por la cual fue expedido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en el artículo 275, dentro de las causales de nulidad electoral, lo siguiente: “Artículo 275. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: [...] 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política [...]”. En consecuencia, en caso de configurarse la doble militancia de la Demandada, la consecuencia jurídica de esta figura será la nulidad del acto de elección en los términos de la norma anteriormente transcrita.

Las reglas electorales en cuanto: (i) fijan procedimientos para concurrir a las elecciones, (ii) establecen condiciones que deben satisfacer los aspirantes para participar en ellas y (iii) prevén mecanismos institucionales para asegurar su cumplimiento, constituyen un presupuesto de existencia del sistema democrático. Precisamente en esa dirección la Corte ha señalado que “no basta con la mera expresión de la voluntad popular”. Se requiere “que dicha voluntad se haya expresado conforme al ordenamiento jurídico, de suerte que cualquier desconocimiento de las prescripciones en la materia, acarrearán la nulidad de las elecciones o del voto individualmente considerado”. Las inhabilidades, las incompatibilidades y las prohibiciones buscan regular el acceso y ejercicio de la función pública “en condiciones de igualdad, moralidad, transparencia y probidad en la ejecución de los fines del Estado, ya que pretenden la realización de intereses colectivos”. Por tal razón, para la jurisprudencia constitucional, las circunstancias y las condiciones personales y funcionales que configuran las inhabilidades, las incompatibilidades y las prohibiciones son límites y restricciones legítimas al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Las restricciones deben responder a criterios de razonabilidad y la proporcionalidad, así como a los principios pro libertatis, pro persona o pro homine. Según estos principios, cuando existan dudas en el alcance interpretativo de una inhabilidad, debe preferirse aquella interpretación que: (i) menos limite el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos (principio pro libertatis); y (ii) implique la menor restricción del derecho de participación política del elegido (principio pro homine).

## DE LA INHABILIDAD ARGUMENTADA

Con relación a la ciudadana **Cielo Caryn Díaz Amado**, al momento de su inscripción, el Treinta (30) de Julio del año 2023, ante la Registraduría del Estado de Civil de la Paz Santander, era miembro activo del partido liberal, y pertenecía a ésta colectividad, conforme se puede probar en certificación enviada por el Doctor **Rafael Serrano Prada**, Presidente del Fondo Cultural del Partido Conservador en Santander,

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

quien Certifica mediante Constancia del 10 de Noviembre del 2023, es Militante Activa del Partido Conservador y no ha pasado su Renuncia.

Esta certificación, que es una prueba fehaciente, creíble, cierta y que no admite duda alguna, pues fue expedida por el Presidente del Fondo Cultural del Partido Conservador en Santander, que da fe de la credibilidad del documento.

Por otro lado, según la Resolución No 3877 del 24 de Mayo de 2023, por medio de la cual se Registra el Logosimbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "SI ES POSIBLE" que promueve la postulación por firmas de la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, como aspirante a la Alcaldía Municipal de la Paz, Santander, para las elecciones de autoridades locales que se llevaran a cabo del 29 de octubre de 2023, con radicado CNE-E-DG-2023-011356, emanada del Consejo Nacional Electoral y si, haber renunciado al Partido, que, de serlo así, deberían indicar a partir de qué fecha aportado el soporte documental que acreditara lo dicho. El partido Conservador no se pronunció sobre este aspecto, en consideración a que en su registro no aparece ninguna renuncia de pertenecer al partido, de la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**.

Visto lo anterior, no queda duda que la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, al momento de su inscripción, lo hizo avalado por el partido "Si es Posible", y Coavalada por los Partidos Políticos Cambio Radical y Alianza Democrática Amplia-ADA, siendo miembro activo de la colectividad Conservadora, hasta el diez (10) de Noviembre del año 2023, sin haber renunciado a esa majestad. Situación que lo ubica dentro de la causal consagrada en el artículo segundo, inciso primero, de la Ley 1475 de 2011 "**prohibición de doble militancia**", que de conformidad con el numeral octavo del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, generaría una causal de anulación electoral.

Lo anterior se señala a efectos de hacer evidente que la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado** nunca cumplió con la formalidad que prevé a nivel interno el Partido Conservador Colombiano, con el fin de materializar la desvinculación y renuncia al mismo, tal y como se ha mencionado en la narrativa fáctica de esta demanda.

Por otro lado, también es pertinente señalar que dentro de dichos estatutos se consagra la figura de prohibición de doble militancia, haciéndola específica al partido Conservador Colombiano, y por lo tanto concordante con las disposiciones constitucionales y legales que existen sobre el tema en la actualidad. El partido lo reitera taxativamente así:

**"(...) ARTÍCULO 7º.- DOBLE MILITANCIA. - TEXTO NUEVO.** (Se modifica de acuerdo con el Numeral 2º del Artículo 4º de la Ley 1475)-

*En ningún caso se permitirá a los militantes pertenecer simultáneamente a otro partido o movimiento político, se consideran conductas constitutivas de doble militancia, las siguientes:*

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

- 1. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gestión, control y del IPL, dentro del Partido o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el Partido.*
- 2. Los candidatos a corporaciones públicas que resulten electos, por el Partido deberán pertenecer a la Colectividad mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*
- 3. Los directivos del partido que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estos, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*
- 4. Igualmente, se entenderá como doble militancia las conductas de quienes, siendo afiliados del Partido Liberal Colombiano, decidan apoyar abiertamente a candidatos avalados por otras Colectividades Políticas en los diferentes procesos de elección popular o quienes infrinjan las decisiones de bancada en las diferentes Corporaciones Públicas.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con estos estatutos y a la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal, en el caso de los candidatos será causal para la solicitud de revocatoria de la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces. (...)"*

De lo anterior se concluye la flagrante violación a normas de índole constitucional y legal, además de las disposiciones que por vía jurisprudencial se han venido imponiendo sobre el particular de la doble militancia, al momento de la inscripción de la candidatura de la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado** lo cual genera un vicio en su elección y consecuentemente la necesidad de que declare la nulidad del acto de elección.

## **PRUEBAS**

- 1.** Formato **E-27** del Treinta (30) de octubre el año 2023, por medio del cual se declara alcaldesa del Municipio de la Paz, Santander a la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, firmado por los Señores **Luz Marina Mantilla Ángel, Paola Andrea Duran Sánchez y Ciro Américo Perea Hinestrosa**, integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal, para el periodo Constitucional 2024-2027.
- 2.** Certificación del DANE reconociendo que el municipio de LA PAZ tiene proyectado para el año 2023 5.204 habitantes; menos de setenta mil habitantes.

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

*1. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gestión, control y del IPL, dentro del Partido o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el Partido.*

*2. Los candidatos a corporaciones públicas que resulten electos, por el Partido deberán pertenecer a la Colectividad mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*3. Los directivos del partido que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estos, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*4. Igualmente, se entenderá como doble militancia las conductas de quienes, siendo afiliados del Partido Liberal Colombiano, decidan apoyar abiertamente a candidatos avalados por otras Colectividades Políticas en los diferentes procesos de elección popular o quienes infrinjan las decisiones de bancada en las diferentes Corporaciones Públicas.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con estos estatutos y a la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal, en el caso de los candidatos será causal para la solicitud de revocatoria de la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces. (...)"*

De lo anterior se concluye la flagrante violación a normas de índole constitucional y legal, además de las disposiciones que por vía jurisprudencial se han venido imponiendo sobre el particular de la doble militancia, al momento de la inscripción de la candidatura de la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado** lo cual genera un vicio en su elección y consecuentemente la necesidad de que declare la nulidad del acto de elección.

### **PRUEBAS**

- 3.** Formato **E-27** del Treinta (30) de octubre el año 2023, por medio del cual se declara alcaldesa del Municipio de la Paz, Santander a la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, firmado por los Señores **Luz Marina Mantilla Ángel, Paola Andrea Duran Sánchez y Ciro Américo Perea Hinestrosa**, integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal, para el periodo Constitucional 2024-2027.
- 4.** Certificación del DANE reconociendo que el municipio de LA PAZ tiene proyectado para el año 2023 5.204 habitantes; menos de setenta mil habitantes.

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

5. Certificación dada por el Doctor **Rafael Serrano Prada**, Presidente del Fondo Cultural del Partido Conservador en Santander, quien Certifica mediante Constancia del 10 de Noviembre del 2023, es Militante Activa del Partido Conservador y no ha pasado su Renuncia
6. Formato **E-26 AL** del Veintisiete (27) de Julio del 2019, por medio del cual se inscribe para la Alcaldía Municipal de la Paz, Santander a la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, avalada por el Partido Conservador, en las elecciones que se efectuaron el 27 de Octubre de 2019, a tres folios.
7. El Aval dado por el Partido Conservador a la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, avalada por el Partido Conservador, en las elecciones que se efectuaron el 27 de Octubre de 2019, firmado por el Doctor **Omar Yepes Álzate**, a un folio.
8. Acuerdo de Coalición firmado entre los Partidos políticos Conservador, Alianza Verde y el Liberal donde inscribieron a la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, avalada por el Partido Conservador, en las elecciones que se efectuaron el 27 de Octubre de 2019, firmado por los Doctores **Omar Yepes Álzate, Rafael Jaime Navarro Wolf, Rodrigo Romero Hernández, Horacio José Serpa Uribe Moncada y Víctor Manuel Ortiz Joya**, a seis folios.

### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito la aplicación de las medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sustentando la misma en los siguientes términos:

**SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos del acto administrativo consagrado en el formulario **E-27** del Treinta (30) de octubre el año 2023, donde declaró electo como alcalde del Municipio de la Paz, Santander a la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, para el periodo 2024-2027, al encontrarse probado que el elegido alcaldesa al momento de su inscripción y elección se encontraba incurso en doble militancia, circunstancia que lo imposibilitaría para ser elegido, recocado como alcalde y posesionarse en el cargo a partir del primero (1) de enero del año 2024. Y firmado por los Señores **Luz Marina Mantilla Ángel, Paola Andrea Duran Sánchez y Ciro Américo Perea Hinestroza**, integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal.

Hago esta petición, para proteger y garantizarle provisionalmente los derechos de los ciudadanos del municipio de LA Paz, Santander, quienes a partir del primero (1) de enero del año 2024, van a tener a una funcionaria pública posesionado irregularmente, hecho que conllevaría, a que todas las actuaciones de carácter administrativo de éste funcionario puedan ser declaradas nulas, por no tener, las calidades y condiciones que exige la ley, para ser elegido y posesionarse en un cargo de elección popular. De no

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

otorgarse la medida cautelar, se estaría generando un perjuicio irremediable y a la persona que obtuvo la segunda votación en las elecciones del veintinueve (29) de octubre del 2023, quien, en estricto sentido del derecho, deberá ser éste quien entre a asumir las funciones como Alcalde del municipio de la Paz, Santander.

De acuerdo con la sección quinta del Consejo de Estado, en sentencia de fecha siete (7) de febrero del 2019, las medidas cautelares dentro de un proceso electoral, tienen como finalidad la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando así la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. Por otro lado, es indiscutible la flagrante necesidad que existe de repercutir favorablemente en la búsqueda de la materialización del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.<sup>6</sup>

La presente solicitud de medida obedece a que el Honorable Tribunal disponga la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de orden electoral anteriormente referido, conforme al numeral 3 del artículo 230 del CPACA, que de manera textual indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**1. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto 11001032800020180062700, Feb. 7 del 2019. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE.



CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

Así mismo Hago expresamente esta solicitud, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

Al respecto el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 determina la procedencia de las medidas cautelares, y en tal sentido regenta la norma que, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A su turno, el artículo 230 de la norma en comento al manifestar que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

*.... Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.*

*..... Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

El Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta. Consejero: Alberto Yepes Barreiro- el tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dentro de la Radicación: 68001-23-33-000-2016-00206-01 Radicación Interna N° 2016-0206 ha manifestado entre otras cosas que: El legislador colombiano, reguló en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 la figura de las medidas cautelares en el régimen de lo contencioso administrativo, bajo una filosofía nueva en nuestro ordenamiento. En cuanto a la suspensión provisional, puede afirmarse que durante los 28 años en que estuvo vigente el Decreto 01 de 1984 no cumplió su papel de medio de cautela, pues en su vigencia, su finalidad en cuanto a la protección del objeto del proceso no se cumplía, pues su concesión se hizo casi imposible a partir de la interpretación del vocablo "manifiesta" que el numeral 2° del artículo 152 de dicho código empleaba.

Se decía que, si había necesidad de alguna argumentación para su procedencia, esta debía hacerse exclusivamente en la sentencia que definiera sobre la nulidad o no del acto acusado, en aras de dar prevalencia a la presunción de legalidad de los actos, que bajo esa hermenéutica solo se podía desvirtuar en la sentencia. El juez exigía entonces que la violación fuera evidente o manifiesta, es decir, que la simple confrontación de un texto con el otro permitiera afirmar que el orden jurídico había sido subvertido.

Es por ello que, i) ante la falta de cumplimiento de la finalidad de la suspensión provisional, ii) la limitada interpretación del término "manifiesta" que empleaba el Decreto 01 de 1984 y iii) la determinación de la Corte Constitucional sobre la idoneidad de la acción de tutela frente a esta, el legislador propuso su modificación para lograr la eficacia de este medio de cautela.

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

Bajo ese contexto, el legislador expidió la Ley 1437 de 2011, que contiene una redacción sencilla del artículo referente a la suspensión provisional, que eliminó el término “manifiestamente” y estableció que la medida procedía cuando existiera la violación entre el acto acusado y la norma que se decía vulnerada. Por consiguiente, el legislador modificó radicalmente la teleología y el entendimiento de la suspensión provisional como medida cautelar.

Cuando el legislador eliminó de forma expresa el vocablo “manifiesta”, lo hizo para permitir al juez un análisis, una valoración inicial del acto acusado con las normas que se dicen desconocidas para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional.

Por consiguiente, debe entenderse que cuando el legislador dispuso que la violación debía surgir del examen entre la norma y el acto acusado o las pruebas aportadas, quiso significar que el juez debe analizar los supuestos que le han sido traídos en la demanda para verificar, en un primer estudio, si la ilegalidad que se alega existe o no; es decir, le corresponde hacer lo que he denominado un juicio previo o provisional de legalidad. (subraya del suscrito)

El cambio que introdujo el legislador permite al operador jurídico, a partir de los fundamentos normativo-probatorios de la demanda, formarse una primera opinión sobre si el acto acusado vulnera el ordenamiento jurídico para, consecuentemente, decretar la suspensión provisional con el fin de proteger la integridad de aquel.

Por tanto, corresponde al demandante sustentar la solicitud e invocar las normas desconocidas por el acto acusado y, al funcionario judicial efectuar un estudio de esos argumentos para confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados al proceso y así llegar al convencimiento sobre la procedencia o no de la medida, en lo que para el efecto tendrá que interpretar, explicar y, en algunos casos, seguramente aclarar la exégesis que sobre el asunto sometido a conocimiento se presente.

Así lo ha reconocido la Sala Plena de esta Corporación, que en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>7</sup>, precisó que contrario a lo que sucedía con el anterior Código, actualmente las medidas cautelares son eficaces para lograr lo pretendido con la demanda, porque ya no se requiere que el juez encuentre acreditada la “*manifiesta infracción*” de la norma superior, sino que basta con que realice un “*análisis inicial*” de legalidad, que en de ninguna manera puede confundirse con prejuizgamiento y que lo que busca es precisamente, garantizar, no obstaculizar, una tutela judicial efectiva.

De manera que se configura una de las causales de ejecutoria del acto, teniendo incidencia, específicamente, respecto de su carácter ejecutorio.

Por otro lado, los artículos 231 y 277 de CPACA, precisan los requisitos que se deben cumplir para que se decreten las medidas cautelares, en el caso específico la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo discutido; siendo éstos los siguientes:

*i) La solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente:* Como fue evidente en la exposición del concepto de

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 17 de marzo de 2015, Exp. IJ 11001-03-15-000-2014-03799-00, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego, Accionada: Procuraduría General de la Nación, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

violación y normas violadas, en el presente caso se transgreden disposiciones de orden constitucional, concretamente el artículo 107 de la Carta Política, en lo que se refiere a la prohibición de la doble militancia. Es una institución jurídica que encontró desarrollo en el artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. Asimismo, la violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En suma; es pertinente enunciar los siguientes presupuestos para el reconocimiento del Honorable Magistrado que avoque el conocimiento de este medio de control:

**1.-**Que el demandado o accionado incurrió en la conducta tipificada como causal de nulidad electoral denominada "doble militancia" establecida en el artículo 275-8 del CPACA; conducta además claramente prohibida en el artículo 107 de nuestra Carta Política, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y que ha sido decantada en múltiples ocasiones no solo por el CNE sino por la propia sección quinta del máximo órgano de cierre en materia contencioso administrativa de carácter electoral.

**2.-**Que de permitirse la posesión de la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.119 como Alcaldesa del Municipio de la Paz, Santander, para el periodo constitucional 2024-2027, se estará incurriendo en un desgaste no solo a la administración sino a la jurisdicción contencioso administrativa pues se habrá perdido valioso tiempo y recursos en el proceso; lo cual justifica la suspensión provisional del acto.

**3.-**Los puntos anteriormente expuestos no constituyen por si mismos la persecución de unos derechos particulares y concretos, su narración y exposición fáctica se hacen con la intención primaria de demostrar al Magistrado de Conocimiento la existencia de causales que hacen necesaria la suspensión del acto tal como lo dijo el Consejo de Estado en el auto ya referido y transcrito.

## **DERECHO**

Me permito fundamentar la presente demanda en los artículos 40, 95 y 107 de la Constitución Política, artículo segundo de la Ley 1465 de 2011, artículo 137 y 275 numeral octavo de la ley 1437 de 2011.

## **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

El procedimiento a seguir en el presente asunto, es el consagrado en el artículo 137 y 275 y s.s. del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011.

El Honorable Tribunal es competente de conformidad con el artículo 151 Numeral noveno del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Y por el factor poblacional es proceso de única instancia.

Como antecedentes Jurisprudenciales me permito citar las siguientes sentencias:

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19 No. 32-45 Tel: 6950961 Apto. 704 Edif. Santorini I  
E-mail: carlosalfaroabg7@gmail.com  
Cel: 310-8788306

**1.- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Magistrada Ponente: Rocío Araujo Oñate**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Nulidad Electoral

**Radicación :** 11001-03-28-000-2020-00018-00

**Demandante:** Esteban Camilo Marín Maldonado

**Demandado:** Acto Electoral que contiene la Elección del Señor **Nemesio Raúl Roys Garzón** como Gobernador de la Guajira.

**Tema:** Doble militancia frente a candidatos inscritos en coalición. **Sentencia de Única Instancia**

**2.-Radicado:** 11001032800020180003200, Demandante **Carlos Adolfo Benavides Blanco**, Demandado **Luis Emilio Tovar Bello**, Acción de Nulidad Electoral, Consejero Ponente: **Carlos Enrique Moreno Rubio**, fallo del Treinta y uno (31) de Octubre de 2018 se desprende la doble militancia en que incurrió el **Luis Emilio Tovar Bello**, dado que ellas contienen una declaración de hechos y ostentan la calidad de documentos representativos.

**3.-**En reciente fallo proferido por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado ha anulado este jueves Doce de Noviembre de 2023, la elección de **Alexander López Maya** como senador de la República para el periodo 2022-2026. Encontró que el congresista incurrió en doble militancia al apoyar a **Jorge Édgar Flórez**, avalado por la Alianza Verde, en su candidatura a la Cámara de Representantes por Santander en los comicios de 2022. El partido de **Flórez** no era parte de la coalición por la que aspiraba **López Maya**, que había presentado otra lista a la Cámara.

**4.-** Medio de Control de Nulidad Electoral de **Joselin Díaz Aguillon** contra **Nelson Orlando Ortiz Beltrán**, Alcalde Municipal de Simacota, Santander. Tribunal Administrativo de Santander. **Rad:** 68001233300020190088500. **Magistrado:** Julio Edison Ramos Salazar.

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho del Tribunal, o en el correo electrónico: [carlosalfaroabg7@gmail.com](mailto:carlosalfaroabg7@gmail.com) o en el celular 3108788306.

A la demandada en el correo electrónico: [cielojd1@hotmail.com](mailto:cielojd1@hotmail.com) o en celular 3102012365.

De los Honorables Magistrados

Atentamente,

**Carlos Alfaro Fonseca**  
**C.C 13.822.135 de Bucaramanga**  
**T.P 36.946 del C.S.J.**